

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 1 por 100 de los hilados y el 3 por 100 de las granzas y subproductos aprovechables el 3 por 100 de los hilados y el 5 por 100 de las granzas.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de septiembre de 1966 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 25 de febrero de 1967 sobre concesión de régimen de reposición con franquicia a la firma «Industrial Aragonesa de Géneros de Punto, S. L.», para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco; lana lavada, lana peinada e hilados de lana como reposición de exportaciones de prendas de géneros de punto de lana.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Industrial Aragonesa de Géneros de Punto, S. L.», en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco; lana lavada o lana peinada e hilados de lana por exportaciones de prendas de géneros de punto de lana, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Industrial Aragonesa de Géneros de Punto, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco; lana lavada o lana peinada e hilados de lana como reposición de exportaciones previamente realizadas de prendas de géneros de punto de lana.

2.º Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1964 antes citado y con los coeficientes que a continuación se señalan:

1. Prendas menguadas.—Se considerarán prendas menguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejería. Se computará a efectos contables que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas correspondan 109 kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos de pago de derechos arancelarios.

2. Prendas cortadas con o sin borde elástico.—Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a las que se da forma mediante corte de tijera, con puños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejido continuo. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de género

de punto fabricado en pieza y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables en este grupo se computará que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas a exportar corresponden 140 kilogramos de hilados de lana.

Igualmente que en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores estos coeficientes de reposición están referidos a hilados, debiendo ser convertidos en los que corresponda (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/1964 y cuadros a él anexos) cuando se trate de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco; lana lavada o lana peinada.

3. Prendas mixtas.—Se considerarán incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napa, ante, tela, etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de reposición que corresponda por cada tipo de prenda se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio de acuerdo con los escandallos presentados por el interesado.

3.º Esta concesión se otorga por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado por la firma interesada desde la fecha 28 de noviembre de 1966 hasta la de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» también darán derecho a reposición siempre que

a) Se haya hecho constar que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición en las licencias de exportación y demás documentos necesarios para el despacho aduanero.

b) Se hayan hecho constar igualmente las características de los productos exportados de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Se aplicarán en esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto las normas generales sobre régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

6.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 25 de febrero de 1967 sobre concesión a «Dux, Ediciones y Publicaciones, S. A.», del régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de papel para ediciones por exportaciones previamente realizadas de libros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente de reposición promovido por «Dux, Ediciones y Publicaciones, S. A.» al amparo de lo dispuesto en el Decreto prototipo 784/1966, de 31 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril siguiente), por el que se establece el régimen de reposición para importación con franquicia arancelaria de papel de ediciones por exportaciones de libros previamente realizadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Se concede a «Dux, Ediciones y Publicaciones, S. A.», con domicilio en calle Villarreal, número 44, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de papel de ediciones (partidas arancelarias 49.01.D y 48.07.B) como reposición del contenido en libros previamente exportados. Estas reposiciones vienen sometidas a los condicionados del expresado prototipo.

Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de febrero de 1967 hasta la fecha de la publicación también darán derecho a reposición si han sido realizadas bajo las condiciones establecidas en la norma 12 de la Orden de 15 de marzo

de 1963 de la Presidencia del Gobierno y cumplimiento de los requisitos señalados en el citado Decreto prototipo, recogidos y sistematizados en la Circular número 547 de la Dirección General de Aduanas con fecha 16 de septiembre último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de febrero de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 25 de febrero de 1967 por la que se concede a «Masía Hermanos y Cia., S. en C.», la ampliación de la cantidad de azúcar a importar con franquicia arancelaria en el régimen de reposición por exportaciones de turrones de yema, nieve y frutas, que le fué concedido por Orden de 23 de marzo de 1966.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la firma «Masía Hermanos y Cia., S. en C.», en solicitud de ampliación de la cantidad de azúcar a importar con franquicia arancelaria en el régimen de reposición por exportaciones de turrones de yema, nieve y frutas, que le fué concedido por Orden ministerial de 23 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto modificar el párrafo segundo de la Orden ministerial citada, que quedará redactado en la siguiente forma:

«2.º A efectos contables se establece que

a) Por cada cien kilos exportados de turrones de Jijona y Alicante podrán importarse veinte kilos con ochocientos treinta y cinco gramos de azúcar.

b) Por cada cien kilos exportados de turrones de yema, nieve y frutas podrán importarse cincuenta kilos de azúcar, y

c) Por cada cien kilos exportados de dulces (de membrillo, mazapanes, frutas escarchadas y glaseadas, peladillas, piñones, avellanas) podrán importarse cincuenta y dos kilos con ochenta y cinco gramos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el cuatro por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 25 de febrero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 15 de diciembre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo número 7.816, interpuesto contra resolución tácita de este Ministerio por la Entidad «Coto Minero Vivaldi y Anexas, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.816, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre la Entidad «Coto Minero Vivaldi y Anexas, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución tácita de este Ministerio sobre reclamación de cantidad por cambios de divisas, se ha dictado con fecha 15 de diciembre de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que estimando la alegación en tal sentido formulada por el Abogado del Estado y absteniéndonos de conocer del fondo del asunto, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Coto Minero Vivaldi y Anexas, S. A.», contra desestimación por silencio administrativo del de alzada que dedujo ante el Ministerio de Comercio, impugnando el acto asimismo presunto del Instituto Español de Moneda Extranjera, que no resolvió acerca de la petición de la Empresa recurrente de que se le comunicaran las disposiciones legales justificativas de la liquidación girada a su cargo por importe de siete millones trescientas noventa y tres mil quinientas sesenta y cinco pesetas con cincuenta céntimos por diferencias del contravalor correspondiente en divisas cedidas para efectuar importaciones de utillaje y maquinaria a través de la cuenta combinada número ocho mil trescientos catorce, de la que era titular la Cámara Oficial Minera de Vizcaya y administradora la Comisión Distribuidora de Mineral de Hierro, que actuaba bajo la dirección del Ministerio del Ramo; sin hacer especial pronunciamiento en lo relativo a costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publi-

cándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 28 de febrero de 1967 por la que se concede a «La Industrial Turronera, S. A.», de Jijona, la importación con franquicia arancelaria de azúcar, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de turrones y dulces.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Industrial Turronera, Sociedad Anónima», solicitando la importación con franquicia arancelaria de azúcar como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de turrones y dulces.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «La Industrial Turronera, S. A.», con domicilio en la plaza del Convento, s/n., de Jijona, la importación con franquicia arancelaria de azúcar como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de turrones y dulces.

2.º A efectos contables se establece que:

a) Por cada 100 kilogramos exportados de turrones de Jijona y Alicante podrán importarse 20 kilogramos con 835 gramos de azúcar.

b) Por cada 100 kilogramos netos exportados de turrones de yema, nieve y frutas podrán importarse 50 kilogramos de azúcar; y

c) Por cada 100 kilogramos exportados de dulces (de membrillo, mazapanes, frutas escarchadas y glaseadas, peladillas, piñones, avellanas) podrán importarse 52 kilogramos con 85 gramos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el 4 por 100 de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de octubre de 1966 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.